



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

*Asunto resuelto en la sesión del martes 31 de octubre de 2017*

**ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO. PREVÉ UN DERECHO QUE TIENE LA PERSONA PARA PRESENTAR DE MANERA DISCRECIONAL UNA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS FAVORABLES CUANDO LA AUTORIDAD INTERPONE REVISIÓN FISCAL.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del martes 31 de octubre de 2017

*Cronista: Lic. Alondra Alonso Villa\**

**ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO. PREVÉ UN DERECHO QUE TIENE LA PERSONA PARA PRESENTAR DE MANERA DISCRECIONAL UNA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE SENTENCIAS FAVORABLES CUANDO LA AUTORIDAD INTERPONE REVISIÓN FISCAL**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 1100/2015<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Javier Laynez Potisek

**Secretarios de Estudio y Cuenta:** José Omar Hernández Salgado y Ron Snipeliski Nischli

**Colaboraron:** Edgar Manuel Contreras Hernández y Adda Rosa Hoyos Brito

**Tema:** Determinar si el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo resulta inconstitucional o no, al establecer la posibilidad de que el actor presente demanda de amparo contra las sentencias favorables a él (sólo si la autoridad interpone recurso de revisión fiscal).

**Antecedentes:**

La Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas en junio de 2009, practicó una visita domiciliar a una persona moral, referente a diversas obligaciones tributarias respecto del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2009, notificando en octubre de 2010 la conclusión de dicha visita a causa de la autocorrección que la empresa hizo, destacando la autoridad que podía ejercer nuevamente las facultades de comprobación si se identificaban hechos distintos, con base a lo dispuesto en los preceptos 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>2</sup> y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.<sup>3</sup>

Posteriormente, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Reynosa del Servicio de Administración Tributaria ordenó una *revisión de gabinete* a la citada empresa, conforme a lo señalado en el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>4</sup> y como consecuencia le determinó un crédito fiscal por el incumplimiento a diversas obligaciones tributarias respecto del ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

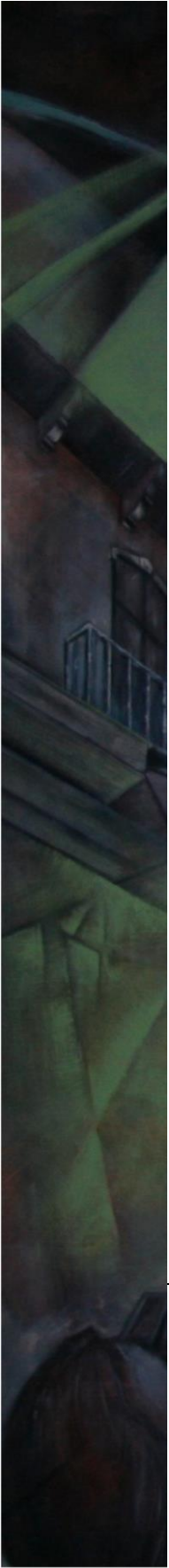
<sup>2</sup> **Artículo 50** .- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

(...) En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo..."

<sup>3</sup> **Artículo 19**.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar."

<sup>4</sup> **Artículo 48**.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliar, se estará a lo siguiente:

(...) Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente."



Inconforme, la persona moral interpuso recurso de revocación ante la autoridad fiscal, quien confirmó la resolución recurrida.

Ante ello, la quejosa promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obteniendo la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, pues se estimó vulnerado lo establecido en los artículos 46 del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, respecto de ejercer sus facultades de comprobación en dos ocasiones por el mismo ejercicio y mismas contribuciones, sin justificar la existencia de hechos nuevos respecto del mismo periodo.

Por ende, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la resolución mencionada y el tribunal colegiado del conocimiento determinó revocarla porque conforme a un criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> el precepto 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación<sup>6</sup> sólo es aplicable a las visitas domiciliarias y no a las revisiones de gabinete.

En cumplimiento a la anterior resolución, la sala fiscal emitió una nueva sentencia en la que señaló que si bien lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del código mencionado, sólo es aplicable a las visitas domiciliarias y no a las revisiones de gabinete, lo cierto es que debía declararse (por segunda ocasión) la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, basando su actuar en la libertad de jurisdicción que el tribunal colegiado le concedió y en los numerales 19 de la Ley en mención y 50 del código referido, al señalar que ambos artículos no hacen distinción entre las diversas facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que esta última debió justificar los nuevos hechos por los que inicio sus facultades de comprobación por el periodo referido, lo cual no aconteció.

En tal virtud, la autoridad fiscal promovió nuevamente revisión fiscal y el tribunal colegiado que conoció del asunto volvió a revocar dicha sentencia, al estimar que la sala, al emitir su resolución, hizo una mala interpretación de los preceptos 50, último párrafo del código en mención y 19 de la ley citada, con base en los cuales señaló que los principios de las visitas domiciliarias son también aplicables a las revisiones de gabinete.

Es dable señalar, que el tribunal del conocimiento en base a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consideró que únicamente tratándose de visitas domiciliarias, la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación sobre contribuciones y periodos ya revisados, necesita la existencia de “hechos diferentes”.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Fiscal, al emitir una tercer sentencia mencionó que los artículos citados (46 y 50 ambos último párrafo del código y 19 de la Ley), no resultaban aplicables a la revisión de gabinete y declaró la nulidad de dicha resolución para los efectos de que la autoridad fiscal emitiera una nueva en la que expusiera los motivos por los que consideraba que la empresa tenía diferencias en el ejercicio fiscal revisado.

Consecuentemente, la empresa inconforme con dicha resolución promovió juicio de amparo directo, señalando diversos razonamientos de inconstitucionalidad, mismo que fue negado por el tribunal que conoció del asunto con base en las siguientes consideraciones:

1. Destacó que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía analizar la constitucionalidad de los artículos 50, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y la de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues previo al dictado de la sentencia impugnada, la autoridad interpuso diversos recursos donde habían sido aplicados estos

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), registro 2004583, de rubro: “REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [\*]”.

<sup>6</sup> “**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: (...) Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente”.

artículos, sin que la empresa hubiera cuestionado su inconstitucionalidad; por ende, de acuerdo al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo que prevé la procedencia del amparo con tintes “cautelares” en caso de que la autoridad interponga recurso de revisión fiscal, no era necesario que la empresa esperara a que la Sala emitiera una sentencia adversa para contravenir la constitucionalidad de los aludidos preceptos.

2. Señaló que el artículo 48, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica en la modalidad *non bis in idem* (no dos veces sobre lo mismo), más bien, permite a la autoridad determinar contribuciones omitidas en la revisión de un ejercicio ya valorado a excepción de la revisión de gabinete que sólo se justifica con lo citado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.<sup>7</sup>
3. Estimó inoperante que la responsable no tomará en cuenta lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,<sup>8</sup> ya que la empresa no se encontraba en ese supuesto, pues el crédito fiscal impuesto derivó de hechos distintos a los revisados en un origen.

Inconforme, la empresa interpuso recurso de revisión señalando que lo establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vulnera los principios de tutela judicial efectiva y el de seguridad jurídica. Esto es, cuestionó la interpretación que dio el tribunal del conocimiento a dicho precepto, reiterando que los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 20 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, son contrarios al principio *non bis in idem* ya que se le realizó una doble fiscalización.

El asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek y se resolvió por el Tribunal Pleno en la sesión del martes 31 octubre de 2017.

#### **Resolución:**

El Tribunal Pleno resolvió que lo dispuesto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es un derecho que tiene la persona para presentar de manera discrecional el juicio de amparo, en caso de que la autoridad haya interpuesto revisión fiscal, aun y cuando la sentencia le haya resultado favorable, es decir, puede o no ejercer ese derecho, sin necesidad de la existencia previa de algún supuesto.

Se consideró que los artículos 48 y 50 del Código Fiscal, así como 19 de la Ley de los Derechos al Contribuyente, no son inconstitucionales ya que hacen una distinción entre las revisiones de gabinete con las visitas domiciliarias; también resaltó que las facultades de comprobación de la autoridad están expresamente agrupadas, toda vez que la autoridad no puede revisar dos veces por el mismo periodo los cumplimientos de las contribuciones fiscales, salvo que existan hechos nuevos, en donde la autoridad debe fundar y motivar su actuar desde la orden de visita, otorgando así seguridad jurídica para el gobernado.

Consecuentemente, el Tribunal Pleno revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable considere lo previsto en los artículos analizados y valore sí la autoridad fiscal justificó cuáles fueron los hechos nuevos que le permitieron revisar una contribución y ejercicio previamente revisados.

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México

<sup>7</sup> “Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

<sup>8</sup> “Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.”